



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-524/2021

ACTORA: LIZETH GUADALUPE RODARTE
BANDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa del Tribunal responsable, emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-59/2021 el veinticinco de mayo, toda vez que la actora, ante esta instancia, no combate las consideraciones de la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició en el Estado de Zacatecas el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación, entre otros cargos, de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Proceso interno de designación. El nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* autorizó la invitación a la militancia de dicho partido político y a la ciudadanía en general de Zacatecas para participar en el proceso interno para designar, en lo que interesa, a los integrantes de los ayuntamientos².

1.3. Escrito de solicitud de información. El veintitrés de febrero, la *actora* solicitó por escrito a la Presidenta del *CDE*, información sobre el método de designación de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, sin recibir respuesta.

1.4. Acuerdo de designación de candidaturas. El nueve de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* emitió acuerdo por el que aprobó, en lo que interesa, la designación de candidaturas a ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas³.

1.5. Medio de impugnación intrapartidista. El quince de marzo, la *actora* interpuso recurso de inconformidad ante la *Comisión de Justicia* en contra del acuerdo de designación de candidaturas.

1.6. Primer juicio ciudadano local. El veintiséis de marzo, la *actora* promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, radicado con la clave TRIJEZ-JDC-014/2021, al considerar que el *CDE* fue omiso en dar trámite a su recurso de inconformidad; y por la falta de respuesta a su solicitud de veintitrés de febrero.

El medio de impugnación referido fue resuelto el uno de abril, declarando inexistente la omisión de dar trámite al referido recurso, y vinculó a la *Comisión de Justicia* para que, en caso de no haber emitido la resolución respectiva, lo hiciera dentro del plazo de dos días.

1.7. Resolución partidista. El seis de abril, la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, emitió resolución dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, en la que

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

² Mediante providencias de clave SG/139/2021.

³ Identificado con la clave CPN/SG/013/2021.



determinó, por un lado, desechar de plano el recurso de inconformidad promovido por la actora, y por otro, declararlo infundado.

1.8. Segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de abril, inconforme con la determinación de la *Comisión de Justicia*, la actora presentó nuevo juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual fue radicado con clave TRIJEZ-JDC-042/2021.

Posteriormente, el cinco de mayo, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que revocó el desechamiento del *PAN* y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo CPN/SG/013/2021; además ordenó al *CDE* que hiciera del conocimiento de la promovente la determinación que se tomó con relación a su solicitud de registro en el proceso interno de designación de candidatura al cargo de regidora de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

1.9. Escrito en cumplimiento. El siete de mayo, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local* en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021, el *CDE* informó a la actora los motivos y fundamentos respecto a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas del *PAN*.

1.10. Tercer juicio ciudadano local y sentencia impugnada. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la promovente presentó un tercer juicio ciudadano, ante el *Tribunal local* quedando registrado con la clave TRIJEZ-JDC-059/2021.

El veinticinco de mayo, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que determinó confirmar el escrito del *CDE* de seis de mayo.

1.11. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con esta decisión, el veintiocho de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, porque se impugna una sentencia del *Tribunal local*, en la que determinó confirmar el escrito que emitió el *CDE* por el cual informó a la *actora* los motivos por los que no fue electa como regidora por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dos de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- **Resolución impugnada.**

El *Tribunal local* determinó confirmar escrito que emitió el *CDE* por el cual informó a la actora los motivos por los que no fue electa como regidora por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, porque:

- a) Con relación a sus agravios dirigidos a combatir el procedimiento de selección de candidaturas, los consideró ineficaces, toda vez que en la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021, quedaron firmes las candidaturas propuestas por el *PAN*.

- 4 b) Los argumentos del *CDE* no le causan lesión a la actora, al no incluirla ni registrarla como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, porque el acto impugnado tuvo como única finalidad hacer de su conocimiento el por qué el partido optó por otras candidaturas y no por la de ella.

En ese sentido, el *CDE* le garantizó a la actora su derecho de petición, ya que le informó las razones y motivos de la improcedencia de su registro, tal como le fue ordenado por el *Tribunal local* en la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021

- **Pretensiones y planteamientos.**

Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, ante esta instancia federal, hace valer como agravio que:

- 1) En la resolución emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-014/2021, el *Tribunal local* ordenó al *PAN* emitir resolución en el recurso de inconformidad que interpuso el quince de marzo, lo que no ha sido cumplido por la *Comisión de Justicia*; y que posteriormente fuera desestimado por ese órgano intrapartidista;



- 2) En la resolución emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021, el *Tribunal local* ordenó que se revocara la resolución de la *Comisión de Justicia* donde declaró improcedente el recurso intrapartidista y que emitiera una nueva, lo que, a la fecha de presentación, no había sucedido;
- 3) En la resolución que se combate del expediente TRIJEZ-JDC-059/2021, el *PAN* menciona que, de acuerdo con el artículo 108 de su Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Estatal del *PAN* debió formular y enviar tres o cuatro propuestas de candidaturas en orden de prelación a la *Comisión de Justicia*, quien se pronunciaría por la primera propuesta o en su caso en orden de prelación por lo demás. Lo cual, a su consideración no aconteció por lo que es contrario a los Estatutos del *PAN*, así como discriminatorio por ser persona con discapacidad;
- 4) Exhibió como prueba superviniente en el expediente TRIJEZ-042/2021 la credencial que la identifica como persona con discapacidad, por lo que solicita que se incorpore la cuota de personas con discapacidad en la planilla de la Coalición “Va por Zacatecas” como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en el municipio de Valparaíso, Zacatecas;
- 5) El *Tribunal local* violó sus derechos humanos de igualdad sustantiva y voto pasivo porque omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, por lo que eludió ejercer una medida afirmativa, ya que solo se rigió bajo la autonomía del *PAN*.

Cuestión a resolver.

En la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación emitida por el *Tribunal local*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, sin que controvierta lo sostenido por el *Tribunal local*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Los agravios de la actora son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos sustanciales en los que el *Tribunal local* basó su determinación

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 y 2/98, la persona promovente de un medio de impugnación no está obligada a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio⁵.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el *Tribunal local* actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si la persona accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el órgano jurisdiccional responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla⁶.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁷.

⁵ De rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.

⁶ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, ambas consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con los número de registro digital: 184999 y 166748, respectivamente. .

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.



Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará **ineficaz** para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente⁸.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia⁹.

4.3.1.1. Caso concreto

- **Agravio reiterativo**

Con relación al agravio señalado con el inciso **3)**, esta Sala Regional considera que tanto en la instancia local como en esta instancia federal la actora hizo valer el mismo concepto de impugnación.

INSTANCIA LOCAL ¹⁰	INSTANCIA FEDERAL ¹¹
<p>[...] PRIMERO.- El Partido Acción Nacional menciona en la resolución que se combate, que de acuerdo al artículo 18 del reglamento de dicho partido que, la comisión estatal de PAN, debió formular y enviar tres o cuatro candidatos en orden de prelación a la COMISIÓN NACIONAL de dicho partido, ésta a su vez, se pronunciaría por la primera propuesta o en su caso en orden de prelación por lo demás.</p> <p>En el caso de que, si fuera el caso que, la comisión estatal no cumpliera en los plazos señalados las propuestas para las candidaturas, la referida comisión nacional, podrá designar la candidatura correspondiente de acuerdo a los registros que existían en ese momento.</p> <p>Lo anterior es claro no aconteció, ya que, en ningún momento el PAN exhibe las propuestas señaladas que envió a la comisión nacional así como sus respectivos constancias de inscripción, es decir, el partido estatal del PAN, no se cidió a su propia reglamentación, en virtud de que, dicho partido es omiso en comprobar su dicho al mencionar que se sujetaron al artículo 18, siendo falso.</p>	<p>[...] TERCERO.- Me causa agravios que en el expediente TRIEZ-JDC-059/2021, en la resolución correspondiente, el Partido Acción Nacional menciona en la resolución que se combate, que de acuerdo al artículo 18 del reglamento de dicho partido que, la comisión estatal de PAN, debió formular y enviar tres o cuatro candidatos en orden de prelación a la COMISIÓN NACIONAL de dicho partido, ésta a su vez, se pronunciaría por la primera propuesta o en su caso en orden de prelación por lo demás.</p> <p>En el caso de que, si fuera el caso que, la comisión estatal no cumpliera en los plazos señalados las propuestas para las candidaturas, la referida comisión nacional, podrá designar la candidatura correspondiente de acuerdo a los registros que existían en ese momento.</p> <p>Lo anterior es claro no aconteció, ya que, en ningún momento el PAN exhibe las propuestas señaladas que envió a la comisión nacional así como sus respectivos constancias de inscripción, es decir, el partido estatal del PAN, no se cidió a su propia reglamentación, en virtud de que, dicho partido es omiso en comprobar su dicho al mencionar que se sujetaron al artículo 18, siendo falso.</p>

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

¹⁰ Agravios visibles en las páginas 5 y 6 de su medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

¹¹ Agravio identificado como Tercero, visible de la página 9 a la 11 de su escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio.

INSTANCIA LOCAL ¹⁰	INSTANCIA FEDERAL ¹¹
<p>SEGUNDO.- Además resulta falso que la comisión nacional verificara a cada uno de los precandidatos propuestos, ya que, como se vislumbra, la suscrita se le impidió la participación a pesar de estar debidamente registrada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa, como se hace constar con la caratula de dicho registro QUE SE ANEXA AL PRESENTE, ya que no se me incluyó como menciona la reglamentación del partido.</p> <p>Cabe resaltar que, la comisión nacional, tiene en su listado en primer lugar a la C. MA. YESENIA PACHECO DE LA CRUZ, en segundo lugar a J. JESÚS CABRAL ÁLVAREZ, en tercer lugar a GLORIA SÁNCHEZ ALAMILLO, en cuarto lugar a PASCUAL MARTÍNEZ CHÁVEZ y en quinto lugar a EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ, lo que demuestra que no se ciñeron a la reglamentación del PAN, ya que, de entrada, no se me incluyó ni siquiera en las propuestas a pesar de estar debidamente registrada, y del resultado de los registros, tuvo éxito los registros de los CC. EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ y J. JESÚS CABRAL ÁLVAREZ quienes son los propuestos por el partido en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, por lo que no hay coherencia en las designaciones por prelación, y entendiéndose esto como un VIL DEDAZO por parte del PAN en perjuicio de mis derechos políticos-electorales de la suscrita, dejándome en estado de indefensión al no conocer en realidad el porque me excluyeron.</p> <p>TERCERO.- Ahora, me causa agravio, dado que es contrario a lo dispuesto por los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, el cual establece la participación sin distingo de los regidores del Partido Acción Nacional, agravios consistentes en que, NO SE ME INCLUYERA EN LA LISTA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS para el periodo consecutivo 2021-2024, como ya se dijo con anterioridad.</p> <p>Sin embargo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, arribó a tal conclusión sin previamente realizar el procedimiento previsto en los estatutos, como se asentí líneas arriba.</p> <p>Dicha resolución fue emitida sin tomarme en cuenta, ya que se debió revisar, analizar cada perfil de candidato para establecer una selección pareja, lo que no sucedió dejándome en estado de indefensión, por lo que pido se cancele el registro de la C. EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ como candidata a Regidora por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Valparaíso, Zacatecas del Partido Acción Nacional y en su lugar aprobar el registro de la</p>	<p>Además resulta falso que la comisión nacional verificara a cada uno de los precandidatos propuestos, ya que, como se vislumbra, la suscrita se le impidió la participación a pesar de estar debidamente registrada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa, como se hace constar con la caratula de dicho registro, ya que no se me incluyó como menciona la reglamentación del partido.</p> <p>Cabe resaltar que, la comisión nacional, tiene en su listado en primer lugar a la C. MA. YESENIA PACHECO DE LA CRUZ, en segundo lugar a J. JESÚS CABRAL ÁLVAREZ, en tercer lugar a GLORIA SÁNCHEZ ALAMILLO, en cuarto lugar a PASCUAL MARTÍNEZ CHÁVEZ y en quinto lugar a EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ, lo que demuestra que no se ciñeron a la reglamentación del PAN, ya que, de entrada, no se me incluyó ni siquiera en las propuestas a pesar de estar debidamente registrada, y del resultado de los registros, tuvo éxito los registros de los CC. EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ y J. JESÚS CABRAL ÁLVAREZ quienes son los propuestos por el partido en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, por lo que no hay coherencia en las designaciones por prelación, y entendiéndose esto como un vil dedazo por parte del PAN en perjuicio de mis derechos políticos-electorales de la suscrita, dejándome en estado de indefensión al no conocer en realidad el porque me excluyeron, <u>YA QUE LOS DIRIGENTES DEL PAN, SABEN A CIENCIA CIERTA QUE LA SUSCRITA PERTENECE AL GRUPO DE PERSONAS DISCAPACITADAS, POR LO QUE ME DISCRIMINARON POR ESA CIRCUNSTANCIA QUE VA EN CONTRA DE MIS DERECHOS HUMANOS.</u></p> <p>Ahora, me causa agravio, dado que es contrario a lo dispuesto por los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, el cual establece la participación sin distingo de los regidores del Partido Acción Nacional, agravios consistentes en que, NO SE ME INCLUYERA EN LA LISTA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS para el periodo consecutivo 2021-2024, como ya se dijo con anterioridad.</p> <p>Sin embargo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, arribó a tal conclusión sin previamente realizar el procedimiento previsto en los estatutos, como se asentí líneas arriba.</p> <p>Dicha resolución fue emitida sin tomarme en cuenta, ya que se debió revisar, analizar cada perfil de candidato para establecer una selección pareja, lo que no sucedió dejándome en estado de indefensión, por lo que pido se cancele el registro de la C. EDNA XÓCHITL ROBLES GONZÁLEZ como candidata a Regidora por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Valparaíso, Zacatecas del Partido Acción Nacional y en su lugar aprobar el registro de la</p>



INSTANCIA LOCAL ¹⁰	INSTANCIA FEDERAL ¹¹
<i>suscrita como candidata regidora en la coalición “va por Zacatecas que se compone de los partidos PAN-PRD-PRI porque es claro que violaron mi derechos político-electorales.”[...]</i>	<i>suscrita como candidata regidora en la coalición “va por Zacatecas que se compone de los partidos PAN-PRD-PRI porque es claro que violaron mi derechos político-electorales <u>Y ME DISCRIMINARON POR SER PERSONA CON DISCAPACIDAD.</u>”[...]</i>

Del texto transcrito, se desprende que la actora se limitó a suprimir los números de agravio y a añadir palabras en los párrafos, las cuales, únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio que hagan viable el análisis, ni aun mediante la causa de pedir.

Esta Sala Regional advierte que, entre las manifestaciones reiterativas de la actora, hace valer que los dirigentes del *PAN* la discriminaron por el hecho de ser una persona con discapacidad al momento de aprobar las candidaturas, situación que manifiesta va en contra de sus derechos humanos, sin embargo, tales argumentos resultan también ineficaces por **novedosos**, toda vez que no los hizo valer ante la instancia local.

En ese sentido, es evidente que el argumento analizado es una reproducción de lo expresado ante el *Tribunal local*, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* en el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Por lo tanto, ante la reiteración y lo novedoso de su agravio, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hace valer ante esta instancia federal.

Conforme a lo anterior, dado que los argumentos que se analizan en el presente apartado son una reproducción de los expresados en la instancia local, sumado a la cuestión novedosa, resultan **ineficaces** para conseguir la anulación de la sentencia que aquí se combate.

- **Agravios novedosos**

Con relación a los agravios hechos valer por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda señalados en los incisos **1), 2), 4) y 5)**, esta Sala Regional estima que son **ineficaces** porque constituyen una cuestión **novedosa** que la actora no sometió a la consideración del *Tribunal local*.

Por lo que, si el órgano jurisdiccional local no tuvo oportunidad de analizarlo, esta Sala Regional se encuentra impedida legalmente para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo, se variaría la litis planteada

originalmente ante el *Tribunal local*, lo cual violaría el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia¹².

Respecto a su agravio identificado con el inciso **4)**, donde solicita a esta Sala Regional que se le incorpore en la cuota de personas con discapacidad en la planilla de la Coalición “Va por Zacatecas”, en el municipio de Valparaíso, Zacatecas (como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa); se considera **ineficaz** por **novedoso**, ya que no se advierte que en la cadena impugnativa haya manifestado tal situación, pues sus argumentos se dirigieron a señalar que se le negó la oportunidad de participar en la reelección para una regiduría, sin considerar el trabajo hecho durante su gestión en el municipio.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que las alegaciones que formula la actora son ineficaces, pues no combaten las razones con las que el *Tribunal Local* le dio respuesta al mismo planteamiento que pretende replicar ante esta instancia; tampoco hace valer una indebida o falta de valoración probatoria; ni señala por qué, a su parecer, existe una falta o indebida fundamentación o motivación en la resolución que aquí se combate¹³.

5. RESOLUTIVO

10 ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-280/2021.